

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 42

Referencia:

Año: 1917

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-05-1917

Título: SOBRE EL USO DE MUELLES EN LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 02633

Publicada el: 28-05-1917

Rama del Derecho: DER. MARITIMO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Puertos, Propiedad estatal, Tasa y Tarifas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.763

Rollo: 103

Posición: 1907

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 42 DE 1917
(de 23 de Mayo)

sobre el uso de muelles en los puertos del Pacifico.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y
vista la Ley 11 de 1909,

Decreta:

Artículo 10. Desde el 10. de Junio próximo registrá la siguiente tarifa u uniforme para todos los Muelles de los Puertos del Pacifico, excepción hecha del Muelle del Mercado en Panama, que seguirá rigiéndose conforme el Decreto número 10 de 1914.

Por cada cabeza de ganado caballar o mular	B. 0.10
Por cada cabeza de ganado vacuno	0.075
Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrío, lanar	0.025
Por cada ave de corral	0.005
Por cada cuero de res	0.01
Por cada 46 kilos de pieles	0.075
Por cada 46 kilos de suela	0.075
Por cada 46 kilos de cancho, café, cacao, zarza, raicilla	0.05
Por cada 46 kilos de maíz, arroz, menestras de cualquier clase	0.02
Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollas, verduras o legumbres de cualquier clase	0.02
Por cada 46 kilos de carne	0.10
Por cada 46 kilos de huevos, quesos	0.10
Por cada 46 kilos de miel, dulces, etc.	0.10
Por cada 46 kilos de carga muerta en general, no comprendida en la presente enumeración	0.05
Por cada 46 kilos de concha madre perla, lagua	0.05
Por cada barril de aguardiente de 10 a 15 damajuanas de capacidad	0.20
Por cada barril vacío	0.05
Por cada damajuana de aguardiente	0.05
Por cada mil pies cuadrados de madera	0.50
Por cada mil tejas o ladrillos	0.25
Por cada tonelada de madera bruta, leña	0.35
Por cada cien cocos	0.10
Por cada vehículo de rueda	0.25
Por cada mueble de uso personal cualquiera que sea su tamaño	0.025
Por el muelleje de cada buque de vela, cada vez que arribe al Muelle para cargar o descargar	1.50
Por el de cada buque de vapor	2.50

Artículo 20. El Administrador levantará en libros la relación exacta del tráfico que se haga por los Muelles y remitirá copia de dicha relación con el producto líquido de los derechos cobrados, deducidos sus honorarios, al Administrador de Hacienda de la

respectiva Provincia en los primeros diez días del mes siguiente, al que corresponda la cuenta.

Artículo 30. Los derechos de muelleje se harán en efectivos en el momento de causarlos e incurrirán en un 50 por 100 de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos.

Parágrafo. Es obligación del Administrador expedir a los interesados los correspondientes recibos por las sumas que recaude.

Artículo 40. El Administrador asegurará su manejo con una fianza personal o hipotecaria de B. 500.00 que prestará ante la Administración de Hacienda de la Provincia.

Artículo 50. El Administrador exigirá a los buques que lleven la guía necesaria para acreditar que se han satisfecho los derechos de introducción en puertos habilitados de la República y en casos de sospechas graves de contrabando, practicará por sí mismo las diligencias que considere conducentes a impedirlo y dará cuenta a su inmediato superior que lo es el Administrador Provincial de Hacienda para la imposición de las penas a que hubiere lugar.

Artículo 60. Sobre las mercancías que se conserven en el depósito se cobrará un recargo de B. 0.01 por cada día que transcurra después de 24 horas de su desembarque.

Artículo 70. La carga o descarga de los buques se hará con el personal de éstos o con el que los embarcadores y consignatarios quieran emplear.

Parágrafo. El Gobierno no tiene obligación de ningún género a este respecto.

Artículo 80. Los impuestos estipulados en la tarifa anterior los percibirá la Nación en los puertos donde haya Muelle de la Nación aun cuando se usen otros muelles o se hagan los transportes de carga por barracos u otros embarcaderos del puerto.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.
Aurelio Guardia.

Secretaría de Instrucción Pública

DECRETO NUMERO 50 DE 1917
(de 16 de Mayo)

por el cual se hacen varios nombramientos de Profesores en el Instituto Nacional y en la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10. Hicéense los siguientes nombramientos de Profesores en el Instituto Nacional, así:

- De Geografía e Historia, en el IV año normal (dos horas de repaso), señor Guillermo Méndez P.
- De Inglés en el I año, A y B del Liceo, señor Alejandro Tapia E.
- De Castellano, en el II año B del Liceo, señor F. Quirós y Q.
- De Filosofía en el V año del Liceo señor C. Rodríguez.
- De Matemáticas en el I año del Liceo e III Normal, señor Fermín Naudeau.
- De Geografía en el II año, A y B

del Liceo, señor José Guardia Vega. De Historia en los años I, II y III Normal, señor José Guardia Vega.

Artículo 20. Nómbrase al señor G. Arroyo y C., Profesor de Castellano en la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 51 DE 1917
(de 16 de Mayo)

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones relacionadas con algunas escuelas de la Capital y de los Distritos escolares de La Chorrera, Chepigana, Penonomé y Las Tablas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10. Nómbrase al señor Isidro Arosemena, Maestro especial de Dibujo en la Escuela de varones de Santa Ana.

Artículo 20. Restablécense el 2o. grado de la Escuela de varones de Bejuco (Chame), y nómbrase para que lo regente al señor José A. Castillo V.

Artículo 30. Nómbrase al señor Raúl E. Jaén, Director Maestro de grado de la Escuela de varones de La Palma (Chepigana).

Artículo 40. Nómbrase a las señoritas Josefina M. Guardia G. y Tefilia Díaz J. Maestras de las Escuelas de niñas de La Pintada y mixta de Cocle, (Penonomé), respectivamente.

Artículo 50.—Nómbrase al señor Francisco Barrera, Maestro de la Escuela de varones de Pedasi.

Artículo 60. Restablécense la Escuela mixta de Mariabé (Pedasi), y nómbrase para que la dirija a la señorita Mérida Rivera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 52 DE 1917
(de 16 de Mayo)

por el cual se nombran Porteros-escritores de las Inspecciones de Instrucción Pública de los Distritos escolares de Soná y Bocas del Toro, y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10.—Nómbrase al señor Marco Aurelio García, Portero-escritor de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito escolar de Soná.

Artículo 20.—Nómbrase al señor Eudaldo C. Bravo, Portero-escritor de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito escolar de Bocas del Toro, con derecho a sueldo desde el día en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a diez y seis de

Mayo de mil novecientos diez y siete.
RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 53 DE 1917
(de 17 de Mayo)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, y se dicta otra disposición.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase en interinidad a la señora M. A. de Cámara, Profesora de Solfeo preparatorio en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, con derecho a sueldo desde el día en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a diez y siete de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 54 DE 1917
(de 24 de Mayo)

por el cual se nombra Portero-escritor de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito escolar de Chepigana y se dicta otra disposición relacionada con el mismo empleado.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase al señor Moisés Herazo, Portero-escritor de la Inspección de Instrucción Pública del Distrito escolar de Chepigana, con derecho a sueldo desde el día, primero de los corrientes, fecha en la cual comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública,
Gmo. Andreve.

DECRETO NUMERO 55 DE 1917
(de 24 de Mayo)

por el cual se dictan varias disposiciones relacionadas con algunas escuelas de los Distritos escolares de Remedios, Penonomé, Antón, Las Tablas y San Francisco.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo 10.—Nómbrase a la señorita Angélica Guillón, Maestra de grado de la Escuela de niñas de Remedios.

Artículo 20.—Nómbrase a la señora Deldamiá Barroso, Maestra de la Escuela mixta de Las Lajas de Tolé.

Artículo 30.—Nómbrase a la señora Magdalena de Pezet, Maestra de grado de la Escuela de varones de Penonomé.